



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-134/2021 Y SCM-JRC-135/2021
ACUMULADO

PARTE ACTORA:

PARTIDO MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero
Consejo distrital	Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio local	Juicio de inconformidad previsto en el artículo 47 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Procesal Electoral local	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Promoventes	Partidos MORENA y de la Revolución Democrática
Resolución impugnada	Resolución emitida en el expediente TEE/JIN/005/2021, en la que el Tribunal local modificó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Actos del proceso electoral

a. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

b. Sesión de cómputo municipal. En sesión de nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento; en ella se declaró la validez de la elección municipal y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio local. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo municipal, el partido MORENA presentó juicio local.

El siete de julio, el Tribunal local emitió la resolución impugnada; al anular la casilla 2622 Contigua 1 modificó los resultados de la elección



municipal y confirmó la validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas.

III. Juicios de revisión

a. Turnos. Inconformes con la resolución impugnada, los promoventes presentaron sendas demandas de juicio de revisión; una vez recibidos los expedientes respectivos en esta Sala Regional, se asignaron los números de expediente **SCM-JRC-134/2021**, así como **SCM-JRC-135/2021**, y fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; admitió a trámite las demandas y decretó los cierres de instrucción en cada caso, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por partidos políticos, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, -autoridad competente en el estado de Guerrero- que modificó los resultados de la elección del Ayuntamiento, lo que estiman contrario a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de revisión **SCM-JRC-135/2021** al diverso **SCM-JRC-134/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en ambas demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además su pretensión es la revocación de la determinación local indicada.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Escrito de comparecencia. Se tiene al Partido de la Revolución Democrática como parte tercera interesada en el juicio **SCM-JRC-134/2021**, ya que su escrito fue presentado dentro del plazo previsto para ello.

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo que señala el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, son partes terceras

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



interesadas en los medios de impugnación federales, el partido político, la coalición o las personas -entre otras- que ostenten un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, el escrito fue presentado por un partido político a través de su representante -cuya calidad se desprende de los autos del juicio local-; pretende comparecer porque la parte actora señala que debe revocarse la resolución impugnada e incluso la entrega de las constancias otorgadas y, por tal motivo, ostenta un interés incompatible con el partido actor, a cuya planilla -de quien pretende comparecer como parte tercera interesada- le fueron otorgadas.

El escrito fue presentado de manera oportuna, porque fue entregado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para su interposición⁴, ya que del expediente se desprende que éste transcurrió **de las catorce horas con treinta minutos del once de julio, a las catorce horas con treinta minutos del catorce siguiente** por lo que, si éste fue presentado ante la autoridad responsable a las **diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del trece de julio**⁵, es evidente su oportunidad.

Por ende, se le tiene como parte tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁶.

I. Requisitos generales

⁴ En el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁵ Tal como consta en la certificación remitida por la autoridad responsable, así como del sello de recepción estampado en el escrito de comparecencia.

⁶ En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple en ambos casos, porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar la denominación de los promoventes y las respectivas firmas autógrafas de quienes los representan; se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el siete de julio, y se notificó respectivamente el siete y ocho de julio⁷, mientras que los juicios de revisión se promovieron el once y doce de julio siguiente⁸.

c. Legitimación y personería. Los promoventes cuentan con legitimación para promover los juicios de revisión que se resuelven, en tanto que acuden para impugnar la resolución que recayó al juicio local que modificó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, porque la consideran contraria a Derecho.

Del mismo modo, quienes acuden a la presente instancia en representación de los partidos políticos promoventes cuentan con personería porque se trata de las mismas personas representantes que acudieron ante la instancia local, lo que se desprende de autos y es reconocido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local al estimar que genera un detrimento a su esfera de derechos al modificar los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal.

Lo anterior atañe al Partido de la Revolución Democrática en el juicio **SCM-JRC-135/2021**, aun cuando obtuvo el mayor número de votos en

⁷ Al Partido MORENA se le notificó el siete de julio, como consta en las fojas 725 y 726 del expediente anexo al principal remitido por la autoridad responsable, y al Partido de la Revolución Democrática el ocho siguiente -fojas 729 y 730 del mismo anexo-.

⁸ Como consta en la foja 4 del expediente del juicio de revisión SCM-JRC-134/2021, así como en la foja 4 del expediente del juicio de revisión SCM-JRC-135/2021, ambos en los que se actúa.



la elección municipal, de conformidad con el sentido de la tesis XXIX/99⁹ de rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**¹⁰.

e. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

II. Requisitos especiales de los juicios de revisión

a. Violación a un precepto constitucional. Los promoventes señalan indistintamente que la resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 6, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97¹¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

b. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que los promoventes pretenden que se revoque la resolución impugnada; en el caso del Partido de la Revolución Democrática solicita que prevalezcan

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 50.

¹⁰ En la que se señala que el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general y tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

los resultados asentados en el acta de cómputo municipal respectiva; mientras que el Partido MORENA, pretende la anulación de la votación recibida en diversas mesas receptoras de votación.

En ese sentido, de ser procedentes las pretensiones, es evidente que tendrían incidencia en los resultados de la elección municipal; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio en ambos casos.

c. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que los ayuntamientos en el estado de Guerrero tomarán posesión de sus encargos el treinta de septiembre¹².

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares de los presentes juicios, se estima conducente estudiar los planteamientos que formulan los promoventes.

QUINTO. Síntesis

I. Resolución impugnada

La autoridad responsable calificó como infundados diversos agravios hechos valer por el partido MORENA respecto de la votación recibida en varias casillas, porque consideró que no se satisfacían los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral local para decretar su nulidad.

No obstante, el Tribunal local anuló los resultados obtenidos en la casilla 2622 Contigua 1, al estimar que se había actualizado la causal de nulidad de la votación recibida en casilla según el artículo 63 fracción IX de la Ley Procesal Electoral local, porque se ejercieron actos de violencia física o presión sobre las personas que integraron la casilla y las personas electoras.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-134/2021
Y ACUMULADO

Esto, porque a juicio de la autoridad responsable, se hizo valer la presunta injerencia de personas del crimen organizado que presionaron a las personas electoras para que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que se demostró con una prueba técnica.

En las imágenes contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y valoradas por en la resolución impugnada, el Tribunal local señaló que se podía inferir que ingresó a la casilla una persona embozada vestida de negro y que se había dirigido a las personas ahí presentes; según el Tribunal local además podría deducirse que dicha persona traía consigo un arma de fuego.

Aunado a ello, la autoridad responsable también expuso que aun cuando en su informe circunstanciado el consejo distrital había indicado que no era posible determinar la existencia de los actos en la casilla, ya que de las imágenes no podría desprenderse que se tratara de una persona integrante del crimen organizado, existía un reconocimiento de tales hechos de parte del órgano electoral.

Por ende, el Tribunal local anuló los resultados obtenidos en la casilla citada; recompuso el cómputo y confirmó la entrega de las constancias de mayoría y validez que habían sido otorgadas al no darse un cambio en la planilla ganadora.

II. Agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

PEDIR¹³, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios que dispone que el juicio de revisión es de estricto derecho, se advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoque la resolución impugnada.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que las cosas se retrotraigan al estado en el que se encontraban y prevalezcan los resultados asentados en el acta de cómputo municipal; mientras que tratándose del Partido MORENA, pretende que se revisen diversas casillas y resultados electorales para que también se revoque el triunfo obtenido en los comicios.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

a. Partido MORENA (juicio SCM-JRC-134/2021)

Señala que el asunto debe verse con apego absoluto a los principios de legalidad y convencionalidad; explica que no se atendió en forma correcta su causa de pedir en el juicio local, ya que pidió la nulidad de votación recibida en casillas con base en las diez causales previstas en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local.

Indica que las causales que invocó fueron acreditadas plenamente y que el Tribunal local actuó en forma incongruente al valorar la prueba técnica que aportó.

El partido actor sostiene que en la casilla 2622 Contigua 1 se demostraron los actos de violencia e intervención de parte de las personas armadas, lo que alteró en forma significativa el flujo de votación, cuestión que sucedió en forma generalizada durante la jornada electoral.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



Así, expone que la autoridad responsable estaba obligada a investigar en forma exhaustiva con la intención de aclarar si en la jornada electoral se violentó la mayoría de las casillas instaladas.

Desde su perspectiva, el Tribunal local hizo un estudio parcial de las infracciones que le fueron planteadas y no atendió su causa de pedir, al no haber estudiado en forma pormenorizada todos y cada uno de los agravios que planteó en su demanda de juicio local.

Según el partido actor, con el desahogo de la prueba técnica que ofreció y que contiene tres videos -que fueron descritos en un acta circunstanciada- se comprobó la causal de nulidad prevista en el numeral 63 fracción IX de la Ley Procesal Electoral local, lo que hace evidente que ese tipo de actos se presentó en todas las casillas, lo que las personas mantuvieron en secreto por temor a represalias.

Por ende, solicita que se modifique la resolución impugnada y se imponga una sanción mayor e incluso el retiro (sic) de las constancias de mayoría otorgadas.

b. Partido de la Revolución Democrática (juicio SCM-JRC-135/2021)

Expone que la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1 no estuvo plenamente acreditada, ya que no se comprobó la irregularidad, ni las circunstancias de tiempo, modo ni lugar y en forma equivocada se dio un valor preponderante a lo que señaló el consejo distrital al rendir su informe circunstanciado.

El partido actor manifiesta que en el desahogo de la prueba técnica valorada en la resolución impugnada no se desprenden circunstancias de modo, tiempo ni lugar según el ofrecimiento de dicha prueba en la demanda del juicio local, sin embargo el Tribunal local pretendió darle contenido en la diligencia en la que se desahogó tal probanza.

Según el partido, para que se actualice la causal debía acreditarse la conducta con la cual se aludió que se ejerció presión sobre las personas electoras, lo que debía ser objeto de un escrutinio mayor.

De conformidad con lo que señala el artículo 63 fracción IX de la Ley Procesal local, para que se actualice esta causal es necesario que se demuestren las circunstancias específicas en las que se llevaron a cabo los presuntos actos, ya que solamente de esta forma puede establecerse con certeza la comisión de los hechos y su relevancia en el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

El partido actor relata que solamente verificando la veracidad de los hechos que propician la irregularidad, podría concluirse si fueron determinantes o no.

Así, en la especie no se acredita la supuesta irregularidad, y la votación debía ser declarada firme, ya que no hay elementos para verificar cuándo o dónde aconteció la irregularidad, ni tampoco quién la cometió, o cuántas personas electoras sufrieron la eventual afectación.

En la diligencia de desahogo de la prueba técnica -en total sustitución del impugnante del juicio local- no se desprenden circunstancias específicas; no se puede determinar si ello sucedió el día de la jornada o en qué casilla sucedió; menos aún que hubiera tenido impacto en la elección del Ayuntamiento.

El partido actor relata que la duración del video no corrobora por sí sola las afirmaciones hechas en la demanda de juicio local, y tampoco fueron adminiculadas con otros medios probatorios; además señala que no hay indicios de que se hubiera reportado a la autoridad electoral, ni escritos de incidentes o incluso alguna nota periodística que proporcionara indicios.



El partido actor plantea que las pruebas técnicas pueden ser manipulables y tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes para acreditar en forma fehaciente un hecho; además en la demanda de juicio local se omitió señalar lo que se pretendía comprobar con dicha prueba, por lo que debía desestimarse.

También razona que es equivocado que la autoridad responsable haya otorgado el carácter de “confesión” a lo argumentado en el informe circunstanciado del consejo distrital, ya que no se trata de hechos propios, y del citado informe no se colige que sean actos imputables al órgano electoral, ni los argumentos del informe implican una aceptación de los hechos; menos un reconocimiento, sino al contrario, un desconocimiento expreso de ellos.

Esto es así, porque el consejo distrital tampoco aportó ni reconoció circunstancias de la supuesta irregularidad, y en materia electoral la prueba confesional no demuestra por sí misma los hechos.

Por tanto, no existe un elemento probatorio determinante para tener por acreditada la supuesta irregularidad que propició la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1; incluso al comparecer como parte tercera interesada en el juicio local aportó las actas de la casilla -de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes- de lo que no se desprende la relatoría de los supuestos actos de violencia.

El actor relata que los hechos expuestos en las actas y en el propio escrito de protesta del Partido MORENA en la casilla no tienen relación con los supuestos actos de violencia y en ese sentido, el Tribunal local debía dar valor probatorio a las documentales públicas que aportó en su comparecencia.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada para que se privilegie la validez del sufragio.

III. Controversia. La controversia a resolver en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede que sean confirmada, o por el contrario, debe modificarse o ser revocada.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, aun cuando los promoventes pretenden revocar la resolución impugnada, lo cierto es que hacen ese pedimento por diversas razones -que son opuestas entre sí-, por lo que los motivos de disenso serán analizados en orden inverso a la presentación de las demandas, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a quienes promovieron los presentes juicios, pues lo trascendente es que sean estudiados.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centrará en analizar los argumentos con los cuales se pretende controvertir las consideraciones que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si les asiste la razón a los promoventes en sus porciones de agravio.

Así, se iniciará con el estudio de la demanda planteada por el Partido de la Revolución Democrática (SCM-JRC-135/2021), ya que impugna en forma principal la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1 que fue el sustento total para modificar los resultados del cómputo municipal.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Se estima que para dar contestación a los planteamientos de las demandas debe insertarse primeramente el marco legal aplicable al caso concreto.

I. Marco normativo

La Constitución dispone en su artículo 116 fracción IV inciso m), que las constituciones y leyes de los estados deben fijar las causales de nulidad de las elecciones de las gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En el caso, dado que se está invocando la nulidad de la votación recibida en una casilla, es pertinente acudir a la Ley Procesal Electoral local, que dispone en su artículo 63, el catálogo de causales de **nulidad de la votación recibida en mesas receptoras**, entre las cuales se encuentra la contenida en la fracción IX, la que se actualizará siempre y cuando:

- Se haya ejercido violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 53/2002¹⁵ de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)** sostuvo que la nulidad de la votación recibida en casilla, por esta causal procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre las personas funcionarias de la

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, página 71.

mesa directiva de la casilla o las personas electoras, en grado tal que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Según la Sala Superior, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si éstos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

A su vez, en la jurisprudencia 24/2000¹⁶, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)** se expuso que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Sala Superior explicó que debe entenderse por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, páginas 31 y 32.



Como se desprende de lo anterior, la Ley Procesal Electoral local es coincidente con la línea jurisprudencial al establecer que los elementos que deben demostrarse para tener por acreditada la hipótesis de nulidad son:

- a. La existencia de violencia física o presión.
- b. Que se ejerza sobre las personas que integran la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- d. Que los hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en quienes integran la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguna de las partes contendientes.

En ese sentido, la acreditación de tales elementos será indispensable para decretar la anulación de los resultados obtenidos en una mesa receptora, ya que el bien jurídico que tutela esta previsión es la libre voluntad de la ciudadanía al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones quienes integran la mesa directiva de casilla.

Esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las personas que presiden la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla expresan fielmente la voluntad ciudadana.

II. Estudio de agravios del Partido de la Revolución Democrática (SCM-JRC-135/2021)

Una vez determinado el anterior contexto normativo, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso en los que el Partido de la Revolución

Democrática señala que el Tribunal local no debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1 son **fundados**, porque el Tribunal local no debió decretar la nulidad de votación con base en un indicio, y sin valorar en forma concatenada los demás elementos probatorios inherentes a la casilla.

Esto es así, porque para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en términos del artículo 63 fracción IX de la Ley Procesal Electoral local era menester tener plena certeza de la comisión de hechos de violencia o presión sobre las personas que en un momento determinado y durante la jornada electoral, estaban en la casilla -integrantes o electoras- lo que no se obtiene de los medios de prueba hallados en autos del juicio local.

Al respecto, tal como quedó descrito con antelación, en la resolución impugnada se expuso que en la casilla 2622 Contigua 1 se habían ejercido actos de presión sobre las personas votantes y funcionarias de la mesa receptora, lo que para el Tribunal local puso en duda la legitimidad de los resultados obtenidos.

A juicio del Tribunal local, lo anterior se infería de los siguientes elementos de prueba:

1. El desahogo de una prueba técnica ofrecida por el Partido MORENA, cuyo contenido se hizo constar en un acta circunstanciada, lo que se narró en la resolución impugnada, a saber:
 - a. La imagen de un hombre vestido de negro, con ropa “táctica”, gorra y botas; con pasamontañas color negro y sin algún elemento distintivo sobre su pertenencia a alguna corporación de fuerza pública; no se apreciaba si traía consigo algún arma, pero portaba chaleco en “donde normalmente se enfundan las armas y los cargadores para



cartuchos” y agitaba la mano con lo que podría ser una pistola.

- b. El hombre de negro situado al centro de una cancha de usos múltiples camina de un extremo al otro hablando a una persona vestida en modo similar.
- c. Se observó a un grupo de personas con cubrebocas haciendo fila alrededor de lo que parece una casilla -dado que se notan unas urnas- y aparentemente es a quienes se dirige el mensaje; a pesar de que el audio es defectuoso, se escucha a la persona de negro diciendo algunas frases.

- 2. Que aun cuando del video **no se advertía que las escenas se hubieran dado en la casilla 2622 Contigua 1**, del informe circunstanciado se podía desprender una manifestación libre y espontánea de que los hechos denunciados acaecieron en la mesa receptora, ya que el consejo distrital indicó que se debía tener por incierta la veracidad del video.

Desde esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando relata que de la prueba técnica no es dable inferir circunstancias de modo, tiempo ni lugar que la vinculen a la casilla 2622 Contigua 1, ya que no se puede determinar si los hechos sucedieron el día de la jornada o si efectivamente se trata de esa casilla; tampoco su impacto en la elección del Ayuntamiento.

En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral local, en los medios de defensa serán admisibles tanto las documentales públicas (fracción I), como las pruebas técnicas (fracción VII).

Según el párrafo segundo del mismo numeral 18 de la Ley Procesal Electoral local, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así

como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, serán documentales públicas.

Así, se tienen como documentales públicas, las actas oficiales originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

A su vez, el artículo 20 de la Ley Procesal Electoral local dispone que el Tribunal local valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de los demás medios de prueba previstos en la Ley Procesal Electoral local¹⁷ la norma dispone que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, tal como se reseñó en la resolución impugnada -y lo reconocen las partes- obra la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida en la instancia previa¹⁸, la que consistió en una serie de videos grabados en un dispositivo de almacenamiento electrónico, de cuya lectura es dable desprender lo siguiente:

- En un primer video, con duración de un minuto y ocho segundos, se describe una situación aparentemente entre una mujer de la tercera edad y personal del Instituto local al momento de introducir algún voto en la urna.

¹⁷ Tales como las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales.

¹⁸ Visible a fojas 575 a 578 del expediente anexo al juicio de revisión SCM-JRC-134/2021 remitido por la autoridad responsable.



- En el segundo video, con duración de nueve segundos, -tal como se plasmó en la resolución impugnada- se narra la aparición de un hombre vestido de negro, con ropa táctica, gorra y botas; con un pasamontañas color negro, sin algún elemento que le identifique con fuerza pública, vestido con un chaleco con aparejos en donde “normalmente” se enfundan armas y cargadores para cartuchos; que en su costado derecho se advierte que podría portar una pistola.

Que dicha persona da un discurso en el centro de lo que parece ser una cancha y se observa a un grupo de personas haciendo fila, quienes portan cubrebocas; se hace notar una mesa -que parece ser una casilla- en la que se ven urnas y es a quienes se dirige un mensaje.

Se relata en el acta que el sonido no es del todo audible, sin embargo se escuchan entre otras, frases como “votar libremente”, “a quien se sorprenda” “al final serán sancionados” “libremente sin presión alguna”.

- En el tercer video, de duración cinco minutos y un segundo, se narran situaciones al retiro de personas representantes en la casilla “2626 E1”.

Por su parte, en autos del juicio local también consta el informe circunstanciado rendido por el consejo distrital¹⁹, del que se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que respecto de la casilla 2622 Contigua 1, en la que la parte actora mencionó que personas del crimen organizado se presentaron para ejercer presión, el órgano jurisdiccional debía considerar que era incierto que la persona que aparece en el video fuera verídicamente integrante del crimen organizado, ya que en

¹⁹ Visible a fojas 270 a 292 del Anexo remitido por la autoridad responsable.

las imágenes no se aprecia a qué organización pertenece, e incluso podría tratarse de una policía comunitaria.

- El consejo distrital señaló que tampoco se apreciaba que ejerciera presión sobre las personas electoras e indicó que no existía alguna documentación adicional sobre incidencias o protestas que convalidaran los dichos del actor primigenio, por lo que anexaba el acta de la casilla.

Como se desprende de lo anterior, asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que, para tener por acreditados los presuntos actos de presión sobre las personas integrantes de la casilla y electoras, el Tribunal local debía valorar en forma integral las constancias de autos, ya que con la descripción del video no era suficiente para tener por acreditadas las conductas de presión en la casilla 2622 Contigua 1.

Esto es así, porque tal como lo señala el Partido de la Revolución Democrática, debía verificarse en forma fehaciente si dichos actos se dieron en la casilla y tener por corroboradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ello, lo que no es suficiente con la valoración de un video, de cuyas características no es posible tener certidumbre alguna sobre los hechos denunciados ante la ambigüedad de las imágenes y de su descripción.

En ese tenor, la Sala Superior explicó en la jurisprudencia 4/2014²⁰ de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.



de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo esa tesitura, es notorio que las imágenes descritas en la diligencia del desahogo del segundo video aportado en el dispositivo de almacenamiento no eran en sí mismas concluyentes para tener por acreditado en forma plena que en la casilla 2622 Contigua 1 se dieron actos de presión sobre las personas que se encontraban en ella el día de la jornada electoral.

Se afirma esto último, porque de la descripción del video no era posible obtener los datos de la casilla; si efectivamente la persona portaba algún arma de fuego o si se dieron actos de intimidación; tampoco se establece la temporalidad en la que presuntamente se efectuaron las grabaciones.

De igual modo, las manifestaciones vertidas por el consejo distrital tampoco podrían tenerse como una aceptación de lo que se pretendió comprobar con el ofrecimiento del video, ya que en forma contraria a lo que señaló el Tribunal local, en el informe circunstanciado rendido en el juicio local, se hizo hincapié al órgano resolutor que no era posible tener como ciertos los actos de presión, dado que no existían pruebas que generasen la convicción plena.

Ello, porque según el consejo distrital no era claro si la persona que aparecía pertenecía o no a alguna organización -dado que podría tratarse de una policía comunitaria o elemento de seguridad- además de que no se acreditaba una afectación al voto y no existía alguna documental sobre la incidencia o alguna protesta al respecto.

Desde esa perspectiva, asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando expone que los argumentos del informe circunstanciado no podrían tenerse como un reconocimiento tácito del consejo distrital, al no ser hechos imputables al órgano electoral;

además de que del citado informe no se desprende una aceptación de los hechos, sino al contrario, un desconocimiento expreso de ellos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien el informe circunstanciado no forma parte de la controversia que se debe resolver²¹, su contenido puede generar una presunción acerca de los datos que contiene, cuestión que puede ser útil al momento de emitir una resolución, tal como se dice en la tesis XLV/98²², de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Ello, porque puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y puede determinar una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

En ese sentido, tal como lo señala el Partido de la Revolución Democrática, en autos constan copias certificadas de diversa documentación electoral de la casilla 2622 Contigua 1, de la que no se infiere la realización de los hechos descritos en el acta del desahogo de la prueba técnica aportada al juicio local y los cuales también debían ser consultados y valorados por el Tribunal local, a saber:

CASILLA 2622 CONTIGUA 1	Acta de jornada electoral ²³	En el espacio de incidentes se marcó lo siguiente <i>"Insidente (sic) con votante ya que persona ajena quería manipular las boletas y el presidente de casilla intervino"</i>
	Hoja de incidentes ²⁴	Contiene el siguiente texto: <i>"08:28, por cuestiones de falta de personal que no se presentó a la mesa directiva de casilla se tubo(sic) que tomar de la fila"</i> <i>"5:17, incidente con votante ya que una persona ajena a ella quería manipular las</i>

²¹ Tal como se señala en la tesis XLIV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, mil novecientos noventa y ocho, página 54.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, mil novecientos noventa y ocho, página 54.

²³ Foja 75 del anexo citado.

²⁴ Visible a foja 396 del anexo.



		<i>boletas y el presidente de casilla intervino y la persona ajena se molestó”</i>
	Escrito de “incidente” presentado por el Partido MORENA ²⁵	Se lee lo siguiente: “ <i>En la plaza municipal siendo las 14:15 horas se presenta un incidente del funcionario presidente donde no hizo (sic) su función correspondiente donde le comentó que votara por un partido que no le comentó la votante</i> ”, lo que fue recibido por el secretario 2.
	Constancia de clausura de casilla ²⁶	Se hizo constar que a las veintiún horas con tres minutos horas del seis de junio se clausuró la casilla.
	Solicitud de recuento hecha por el Partido MORENA ante el consejo distrital ²⁷	La persona representante solicitó se efectuara recuento de votos por incidentes e inconsistencias
	Acta de cómputo distrital ²⁸	Se solicitó recuento pero no se aludió a la existencia de escritos de protesta o incidentes en esta casilla

En ese tenor, en el acta circunstanciada de cómputo distrital en la que se incluyó la elección del Ayuntamiento²⁹ se hizo constar que la persona representante de MORENA solicitó el recuento de la casilla 2622 Contigua 1 -entre otras-, e informó de cinco escritos de protesta en las casillas 2628 Extraordinaria 1, 2629 Básica, 2630 Extraordinaria 1, 2638 Básica y 2630 Básica.

Esto es, la persona representante de MORENA no expuso hechos que permitieran inferir la existencia de los actos de violencia denunciados, justo en esa casilla.

De igual forma, debe hacerse notar que en el acta de la jornada electoral de la casilla 2622 Básica no se invocaron incidentes, lo que podría ser un indicio de que ante la cercanía e identidad en la ubicación, los presuntos actos también podrían tener alguna incidencia en la casilla Básica.

²⁵ Visible a foja 510 del anexo del juicio de revisión SCM-JRC-134/2021.

²⁶ Visible a foja 375 de dicho anexo.

²⁷ Foja 509 del anexo citado.

²⁸ Consultable en las fojas 476 a 491 del mismo anexo consultado.

²⁹ Igual referencia al párrafo anterior.

Las actas levantadas por las personas funcionarias de las casillas, así como el acta de cómputo distrital son documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 incisos a) y d) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

En esa tesitura, tal como lo indicó el Partido de la Revolución Democrática -y el consejo distrital en su momento-, la documentación electoral no dejaba ver la existencia de los actos de presión aparentemente plasmados en el video, ya que en ninguno de los casos se aludió a la presencia de personas armadas o en actitud amenazante en la casilla 2622 Contigua 1.

De igual modo, la persona representante del partido MORENA en la casilla no aludió a dicha circunstancia en su escrito de protesta, situación que tampoco hizo valer la representación ante el consejo distrital al momento de solicitar el recuento o presentar otros escritos de incidentes.

Bajo ese contexto, es inconcuso que el Tribunal local tenía más elementos para concatenarlos con el contenido del video que fue ofrecido en el juicio local, ya que las imágenes y su descripción no eran suficientes para tener por acreditados los actos que podrían generar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada por la causal contenida en la fracción IX del artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local.

Menos todavía si para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla debía tenerse por acreditado en forma plena que se ejerció violencia física o presión contra las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o las personas electoras, y que tales hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.



En tal virtud, tal como lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática, del desahogo de la prueba técnica que fue valorada en la resolución impugnada no se desprenden en forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo ni lugar que permitan tener por ciertos los hechos de presión invocados en la casilla, ya que no puede presumirse que se trate de la mesa 2622 Contigua 1.

Tampoco es posible inferir si la persona que aparece en el video porta en efecto un arma de fuego; si amenazó a las personas que estaban en el sitio en el que se grabaron las imágenes, si se dirigió a ellas para coaccionar o intimidar su participación, durante cuánto tiempo lo habría hecho (en su caso); o si, en efecto, pertenece a alguna corporación de seguridad o se trató solamente de una persona civil que portaba prendas de vestir negras.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Regional estima que el video no es un elemento que pueda demeritar los resultados obtenidos en la casilla 2622 Contigua 1, al no tener certeza de la actualización de los actos de presión ni su incidencia en el resultado de la votación recibida en la mesa receptora y por ende, no debía decretarse la nulidad de la votación recibida en ella.

Además, tal como ya se explicó, las manifestaciones vertidas por el consejo distrital tampoco podrían ser valoradas como un reconocimiento de los hechos que se pretendieron acreditar con el video y no podrían ser un indicio de su veracidad, como lo sostuvo el Tribunal local.

En las relatadas condiciones, no existen elementos para determinar la existencia de la presión en el electorado, la falta de certeza en la fiabilidad de los resultados, o alguna conducta comprobada plenamente que atentara contra el principio constitucional de voto libre.

Por ende, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 9/98³⁰ de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, a juicio de esta Sala Regional no debió decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1, toda vez que ésta únicamente podría actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal invocada, lo que no sucedió en la especie.

Lo anterior, a efecto de que prevalezca la voluntad de la ciudadanía que válidamente ejerció en esa casilla su derecho de voto activo.

III. Agravios del Partido MORENA (SCM-JRC-134/2021)

MORENA expone que no se atendió en forma correcta su causa de pedir en el juicio local, ya que pidió la nulidad de votación recibida en casillas con base en las diez causales previstas en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local, lo que acreditó plenamente.

A juicio de esta Sala Regional las anteriores manifestaciones son **infundadas**, ya que en forma contraria a lo que expone el partido actor de este juicio, el Tribunal local esquematizó las casillas impugnadas acorde con las causales de nulidad previstas en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local y en cada caso analizó lo descrito en la demanda de juicio local.

Esto es así, porque en la resolución impugnada se señaló que:

- Las casillas 2622 Extraordinaria 1, 2633 Básica, 2638 Básica, 2641 Básica, 2641 Contigua 1 y 2641 Contigua 2 no se habían instalado en un lugar distinto al aprobado, ya que en cada caso se

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.



había comprobado la identidad en el sitio en el que fueron ubicadas, por lo que no se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local.

- Respecto de los paquetes electorales de las casillas 2654 Básica, 2638 Básica y 2622 Contigua 1, la autoridad responsable razonó que no habían sido entregados en forma extemporánea, dado que el Instituto local había creado centros de recolección y traslado de paquetes, lo que facilitó su recepción dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral local, además de que no presentaban muestras de alteración, por lo que no se había actualizado la causa de nulidad establecida en la fracción II del numeral 63 de la Ley Procesal Electoral local.
- Por lo que hace a las casillas 2622 Extraordinaria 1, 2633 Básica, 2638 Básica, 2641 Contigua 2, 2641 Contigua 1 y 2641 Básica, la autoridad responsable expuso que no se había realizado el escrutinio ni el cómputo en un lugar distinto, y aun cuando en diversas actas se había asentado en forma incompleta los datos o aparentemente no concordaban, existían elementos para determinar que se trató del mismo lugar de instalación de las mesas receptoras, por lo que no se actualizaba la causal prevista en la fracción III del numeral 63 de la Ley Procesal Electoral local.
- En cuanto a las casillas 2636 Contigua 1 y 2636 Básica, el Tribunal local señaló que la votación se había recibido en la fecha prevista, y el retraso en la instalación de las casillas no impidió a las personas electoras emitir su voto, ya que se había obtenido un alto porcentaje de participación, por lo que no se configuró la causal de nulidad establecida en el artículo 63 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local.

- En las casillas 2622 Contigua 1, 2624 Contigua 1, 2627 Básica, 2642 Básica y 2654 Extraordinaria 2, la autoridad responsable indicó que la votación se había recibido por personas autorizadas, ya que las personas que las integraron en la mayoría de los casos habían sido designadas por el órgano electoral y en otros, fueron personas que estaban en la fila formadas para emitir su voto, quienes aparecían en la lista nominal respectiva, por lo que no se actualizó la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local.
- En las mesas receptoras 2637 Básica, 2625 Básica, 2632 Básica y 2633 Básica, el Tribunal local razonó que no existía error en el cómputo de los votos, ya que en la mayoría de los casos, habían coincidido los rubros de personas que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y la votación total emitida y en el caso de la casilla 2632 Básica, las discrepancias numéricas no eran determinantes, motivo por el cual no se configuraba la fracción VI del artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local.
- En la casilla 2649 Básica el Tribunal local explicó que no se había permitido sufragar a personas sin tener el derecho, porque personas adultas mayores habían emitido su voto con auxilio de familiares, sin embargo no se había acreditado que se hubiera permitido votar a quien no tuviera tal derecho, por lo que no se tuvieron por satisfechos los extremos de la causal prevista en la fracción VII del invocado artículo 63.
- Por otro lado, tampoco se tuvo por actualizada la fracción VIII del numeral 63 aludido, ya que en las casillas 2630 Básica y 2626 Extraordinaria 1 no había elementos de prueba suficientes que permitieran presuponer que se expulsó a las personas representantes de los partidos.



- En las mesas receptoras 2638 Básica, 2624 Básica y 2622 Contigua 1 se explicó en la resolución impugnada que únicamente se había ejercido violencia física o presión en la casilla 2622 Básica -como ya se expuso previamente- y no así en las otras, por lo que en este caso se había configurado la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla según la fracción IX del artículo 63 citado.
- Por lo que hace a las casillas 2653 Básica y 2622 Básica en la resolución impugnada se estableció que no se había impedido el derecho de voto a la ciudadanía, y solo había existido la presunción de un hecho aislado que no era determinante porque presuntamente a una persona adulta mayor no se le permitió depositar su voto, por lo que tampoco tuvo por actualizada la causal prevista en la fracción X del numeral 63.

Como se desprende de lo anterior, en forma contraria a lo que expone el partido actor en este apartado, el Tribunal local sí analizó las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y su estudio únicamente arrojó la nulidad en los resultados obtenidos en la mesa 2622 Contigua 1 -como quedó evidenciado en párrafos precedentes-.

En esa perspectiva, de la resolución impugnada se desprende que en cada uno de los casos, la autoridad responsable expuso los motivos y fundamentos por los cuales estimó que no debía anularse la votación respectiva y valoró los medios probatorios aportados al expediente del juicio local, contra lo cual el partido actor no expone motivos de disenso en lo concreto.

Por tanto, los motivos de disenso devienen en **inoperantes** porque finalmente MORENA no evidenció por qué considera que no se atendió su causa de pedir o se dejaron de atender los agravios que hizo valer; tampoco pormenoriza en cada uno de los casos por qué estima que no

se tomaron en consideración los medios probatorios que ofreció para anular las casillas que indicó en su demanda local.

Esto es así, toda vez que MORENA no hace patente por qué aun cuando considera que probó plenamente las causas de nulidad, el Tribunal local desestimó en cada caso sus medios probatorios.

Cabe señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión es de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que ante lo genérico de sus asertos en este punto concreto, son ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada en cuanto al estudio de las causales de nulidad que hizo valer en la instancia previa.

Fortalece lo anterior el criterio orientador descrito en la jurisprudencia I.110.C. J/5³¹ emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Por otra parte, es **infundado** el motivo de disenso en el que MORENA indica que el Tribunal local actuó en forma incongruente al valorar la prueba técnica que aportó para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1, porque desde su óptica, al quedar demostrados los actos de violencia e intervención de parte de las personas armadas, puede inferirse que la misma situación se dio en forma generalizada durante la jornada electoral.

No asiste la razón a MORENA no solamente porque esta Sala Regional estableció que no se acreditó la causal de nulidad invocada en esa casilla (2622 Contigua 1), sino además porque MORENA estaba

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1600.



obligada a demostrar que en las mesas receptoras cuya nulidad pretendía, sucedieron causas o circunstancias que podrían poner en duda la certeza de los resultados obtenidos en cada una de ellas.

En efecto, aun cuando se tuviera por cierta y actualizada alguna causal de nulidad de la votación recibida en una casilla conforme el catálogo normativo estipulado en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral local, no por ese solo hecho podría aseverarse que las anomalías fueron extensivas a todas las mesas receptoras, al ser necesario que en cada uno de los casos, se expusieran las circunstancias atinentes y se corroboraran las presuntas anomalías.

Así, se tiene que de conformidad con lo que prevé el artículo 59 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local, los efectos de las nulidades respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección³² **se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.**

En ese tenor, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2000³³ de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, explicó que es un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla únicamente afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de tal suerte que, si se logra la anulación de la votación recibida en la mesa impugnada se tendrá que recomponer el cómputo relativo.

Desde esas condiciones, el artículo 19 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral dispone que *el que afirma, está obligado a probar y*

³² De diputaciones de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidurías de representación proporcional.

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, página 31.

en ese orden, MORENA estaba constreñida a demostrar que en las casillas se actualizó la presión sobre las personas electoras y el grado de afectación en la certeza de los resultados obtenidos, lo que no sucedió en la especie, al haber invocado diversas causales en su demanda de juicio local y no solamente la prevista en el numeral 63 fracción IX de la Ley Procesal Electoral local.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a MORENA cuando relata que la autoridad responsable estaba obligada a investigar en forma exhaustiva si en la jornada electoral se violentó la mayoría de las casillas instaladas, ya que correspondía al propio partido comprobar la razón de su dicho.

No se soslaya que MORENA invoca que el presente asunto debe verse bajo el parámetro de legalidad y convencionalidad, lo que también deviene en **inoperante** para modificar las consideraciones de la resolución impugnada, al ser una expresión genérica que no se concatena con alguna situación argumental o jurídica expresada por el Tribunal local, tal como se señala en el criterio orientador contenido en la tesis XXVII.1o16K³⁴ de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE**³⁵.

Luego, a juicio de esta Sala Regional, las consideraciones vertidas por el Tribunal local respecto del estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que invocó MORENA en su demanda de juicio local deben quedar incólumes al no haber expresado agravios tendentes a modificar o revocar los razonamientos plasmados en la

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo 3, página 1619.

³⁵ Se explica que la parte juzgadora no está obligada a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-134/2021
Y ACUMULADO

resolución impugnada, salvo lo tocante a la casilla 2622 Contigua 1, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

En tal virtud, al haberse demostrado que no se acreditaron los extremos descritos en la fracción IX del numeral 63 de la Ley Procesal Electoral local respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla 2622 Contigua 1, debe revocarse parcialmente la resolución impugnada únicamente por lo que hace a esta casilla, para que los sufragios obtenidos originalmente permanezcan válidos para los efectos a que hubiere lugar.

Por ende, se revoca también la modificación del cómputo municipal decretada por el Tribunal local en la resolución impugnada, para que se retrotraigan los resultados al acta de cómputo distrital efectuada respecto de la elección del Ayuntamiento, quedando intocado el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JRC-135/2021** al diverso **SCM-JRC-134/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos descritos en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a los promoventes; a la autoridad responsable, a la parte tercera interesada, así como al Instituto local; por **estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁶.

³⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.